



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS - PIURA

Resolución Directoral

Nº 262 -2018/GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR

Piura, 27 DIC. 2018

VISTO.- El expediente de la Declaración de Impacto Ambiental – DIA, del Proyecto OPERACIÓN DE PLANTA DE BENEFICIO DE MINERALES NO METÁLICO, “CHRISTIAN I - 2015”, con Código Nº 700002915; sito en el Distrito de Miguel Checa, Provincia Sullana y Departamento de Piura, formulado por el administrado AGREGADOS SAINT THOMAS S.A.C; y el Informe Nº 072-2018/GRP-DREM-DAM/MENC, e Informe Nº 304-2018-GRP-DREM-OAJ/JCBP.

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo prescrito en el artículo 15 de la Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y Minería Artesanal, Ley Nº 27651, establece que para el inicio o reinicio de actividades, los pequeños productores mineros y productores mineros artesanales, estarán sujetos a la presentación de Declaración de Impacto Ambiental o Estudio de Impacto Ambiental semi detallado para la obtención de Certificación Ambiental.

Que, de conformidad con el artículo 38º del Decreto Supremo Nº 013-2002-EM, Reglamento de la Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y Minería Artesanal, “los titulares mineros calificados como pequeños productores mineros o productores mineros artesanales deberán contar con una certificación ambiental al inicio o reinicio de las actividades de exploración, construcción, extracción, procesamiento, transformación y almacenamiento o sus modificaciones y ampliaciones de las actividades a realizar, expedida por la Dirección General de Asuntos Ambientales”, ejerciendo competencia para tal efecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 3º del D.S. 051-2009-EM, la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional Piura.

Que, el primer párrafo del artículo 17º del Decreto Supremo 019-2009-MINAM establece que “corresponde a la autoridades sectoriales de nivel nacional emitir la Certificación Ambiental de los Proyectos de Alcance Nacional o Multiregional en el ambiente de sus respectivas competencias. Corresponde a las autoridades regionales y locales emitir la certificación ambiental de los proyectos que dentro del marco del proceso de descentralización resulte de su competencia”;

Que, de lo preceptuado en el artículo 9º del Decreto Supremo 019-2009-MINAM, prescribe el ejercicio de las competencias de las autoridades a nivel regional y local en el SEIA, las autoridades competentes a nivel regional y local, emiten la Certificación Ambiental de los Proyectos de Inversión que dentro del marco del proceso de descentralización resulten de su competencia; y cuyos efectos se circunscriban a la



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS - PIURA

Resolución Directoral

N° 262 -2018/GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR

respectiva región o localidad de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades.

Que, el Titular del Proyecto OPERACIÓN DE PLANTA DE BENEFICIO DE MINERALES NO METÁLICO, "CHRISTIAN I - 2015", con Código N° 700002915; sito en el Distrito de Miguel Checa, Provincia Sullana y Departamento de Piura, presentó la Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto Minero No Metálico, mediante escrito ingresado el 10 de setiembre de 2018, con Hoja de Registro y Control N° 1356, para su aprobación, de conformidad con lo prescrito en el Decreto Supremo N° 013-2002-EM.

Que, mediante Oficio N° 1165-2018/GRP-420030-DR, de fecha 30 de noviembre de 2018, se corrió Traslado de Observaciones al D.I.A Operación de Planta de Beneficio de Minerales No Metálicos, Cantera Christian I - 2015, determinadas con el Informe N° 061-2018/GRP-DREM-DAM/MENC-JCBP, conforme de lo preceptuado en el D.S. N° 013-2002-EM.- **Reglamento de la Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal**, contenido en su artículo 48°, y Ley N° 27444, recaído en su Título Preliminar, artículo IV, numeral 1.2.- Principio del debido procedimiento, y 1.4.- Principio de razonabilidad, del Título Preliminar; y de lo prescrito en su Artículo 29, al administrado AGREGADOS SAINT THOMAS S.A.C, de las 9 observaciones formuladas a la Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto Operación de Planta de Beneficio de Minerales No Metálicos, Cantera Christian I - 2015, a efectos que en el plazo administrativo de diez (10) días hábiles proceda con levantar las observaciones advertidas.

Que, mediante escrito de fecha 3 de diciembre de 2018, con ingreso de hoja de control y registro N° 1848, el administrado AGREGADOS SAINT THOMAS S.A.C, presentó el levantamiento a las observaciones de carácter técnico y legal, dentro del plazo correspondiente otorgado.

Que, se desprende del contenido del Informe N° 072-2018/DREM-DAM/MENC, de fecha 6 de diciembre de 2018, suscrito por la Dirección de Asuntos Mineros de la DREM Piura, adjunta Informe de Evaluación de la Declaración de Impacto Ambiental del PROYECTO OPERACIÓN DE PLANTA DE BENEFICIO DE MINERALES NO METÁLICO, "CHRISTIAN I - 2015", con Código N° 700002915; sito en el Distrito de Miguel Checa, Provincia Sullana y Departamento de Piura, el administrado AGREGADOS SAINT THOMAS S.A.C, presentó el levantamiento a las observaciones de carácter técnico y legal, dentro del plazo correspondiente otorgado, las mismas que han sido levantadas y subsanadas, por ende, la Dirección de Asuntos Ambientales Mineros, emite opinión favorable para el otorgamiento de Certificación Ambiental.



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS - PIURA

Resolución Directoral

Nº 262 -2018/GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR

Que, de lo prescrito en el artículo 66° de la Constitución Política del Perú consagra que los recursos naturales son patrimonio de todos los peruanos y que el Estado define el marco legal para su aprovechamiento;

Que, de acuerdo a la Ley N° 26821 Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, son recursos naturales el agua, las tierras que por su capacidad de uso mayor pueden ser agrícolas, pecuarias, forestales, y protección, los minerales, etc. Los derechos para su aprovechamiento se otorgan de acuerdo a su ley especial (artículo 19) siendo posible otorgar derechos para aprovechar recursos naturales distintos en un mismo entorno.

Que, el Estado otorga derechos sobre los recursos minerales del suelo y subsuelo de territorio nacional mediante la concesión minera;

Que, la concesión minera otorga el derecho a buscar y extraer los minerales existentes en un yacimiento mineral, el cual es un bien “distinto” y “separado” del terreno donde se encuentra ubicado;

Que, al otorgar una concesión minera no se concesiona ningún territorio, predio, terreno, tierras, suelo o cualquier denominación que se refiera a dicho bien, ni se autoriza su utilización;

Que, tanto las tierras como las concesiones mineras son bienes inmuebles que coexisten en un mismo lugar, pueden tener titulares distintos y son inscribibles los registros públicos;

Que, la concesión minera no autoriza por sí misma realizar las actividades mineras de exploración ni explotación, ya que para dicho fin su titular requiere de otros títulos habilitantes;

Que, la concesión minera tampoco aprueba proyectos de explotación ni de exploración, ya que, dichos proyectos son autorizados con posterioridad al otorgamiento de la concesión minera por la Dirección Regional de Energía y Minas (para la minería artesanal),

Que, en principio, debe contarse con el título de concesión minera, en tanto el Estado otorga derechos sobre los recursos minerales a través de la concesión minera; sin embargo debe tenerse presente que el título de concesión minera no autoriza por sí mismo a realizar



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS - PIURA

Resolución Directoral

Nº 262 -2018/GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR

las actividades mineras de exploración ni explotación, ya que, para dicho fin se requiere de otros títulos habitantes, como:

- a) La autorización del Ministerio de Cultura a través del Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos – CIRA.
- b) Las certificaciones ambientales otorgadas por la Dirección Regional de Energía y Minas, para la minería artesanal, y pequeña minería, con sujeción a las normas de participación ciudadana.

Que, la Ley General de Minería cuyo TUO fue aprobado mediante el Decreto Supremo Nº 014-92-EM, comprende todo lo relativo al aprovechamiento de las sustancias minerales del suelo, y subsuelo del territorio nacional;

Que, el artículo II del Título Preliminar del Decreto Supremo Nº 014-92-EM, establece que todos los recursos minerales pertenecen al Estado y que su aprovechamiento se realiza a través de la actividad empresarial del Estado y de los particulares, mediante el régimen de concesiones;

Que, el artículo 9º del Decreto Supremo Nº 014-92-EM, prescribe que la concesión minera otorga a su titular el derecho a la exploración y explotación de los recursos minerales concedidos, que se encuentren dentro de un sólido de profundidad indefinida, limitado por planos verticales correspondientes a los lados del cuadrado, rectángulo o poligonal cerrada, cuyos vértices están referidos a coordenadas universal transversal mercator (UTM) y que la concesión minera es un inmueble distinto y separado del período donde se encuentra ubicado;

Que, el artículo 127º del Decreto Supremo Nº 014-92-EM, norma que por el título de la concesión, el Estado reconoce al concesionario el derecho de ejercer exclusivamente, dentro de una superficie debidamente delimitada, las actividades inherentes a la concesión, así como los demás derechos que le reconoce la Ley, sin perjuicio de las obligaciones que le correspondan;

Que, el artículo 70º de la Constitución Política del Perú consagra que el derecho de propiedad es inviolable. El Estado lo garantiza. Se ejerce en armonía con el bien común y dentro de los límites de ley. A nadie puede privarse de su propiedad sino, exclusivamente, por causa de seguridad nacional o necesidad pública, declarada por ley, y previo pago en efectivo de indemnización justipreciada que incluya compensación por el eventual perjuicio;



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS - PIURA

Resolución Directoral

Nº 262 -2018/GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR

Que, al peticionar el titular del PROYECTO OPERACIÓN DE PLANTA DE BENEFICIO DE MINERALES NO METÁLICO, "CHRISTIAN I - 2015", con Código Nº 700002915, la aprobación de la Declaración de Impacto Ambiental, ha cumplido con subsanar y levantar las observaciones formuladas por el área técnica de DREM Piura, por ende, de conformidad con lo prescrito en el artículo 9º, 17º, 33º y 57º del Decreto Supremo 019-2009-MINAM, es procedente expedir mandato resolutivo aprobando la Declaración de Impacto Ambiental del PROYECTO OPERACIÓN DE PLANTA DE BENEFICIO DE MINERALES NO METÁLICO, "CHRISTIAN I - 2015", con Código Nº 700002915, sito en el Distrito de Miguel Checa, Provincia Sullana y Departamento de Piura.

Estando a los informes de la Dirección de Asuntos Mineros, e Informe Legal; de la Dirección Regional de Energía y Minas – Piura, y, de conformidad con la atribución establecida en el inciso f) del artículo 105º del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo Nº 014-92-EM; y artículos 9º, 17º, 30º, 33º y 57º del Decreto Supremo 019-2009-MINAM;

Que, con la atribución establecido en el Decreto Legislativo Nº 1105, y con la atribución establecida en el apartado "f" del artículo 59º de la Ley Nº 27867, Ley de Gobiernos Regionales, asumiendo competencia el Gobierno Regional Piura, conforme a la Resolución Ministerial Nº 121-2008-MEM-DM; y estando con la Visación de la Oficina de Asesoría Jurídica y de la Dirección de Asuntos Mineros – Ventanilla Única, de la Dirección Regional de Energía y Minas; y en uso de las atribuciones conferidas mediante Resolución Ejecutiva Regional Nº 002-2017/GRP-GR.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- APROBAR la Declaración de Impacto Ambiental del PROYECTO OPERACIÓN DE PLANTA DE BENEFICIO DE MINERALES NO METÁLICO, "CHRISTIAN I - 2015", con Código Nº 700002915, sito en el Distrito de Miguel Checa, Provincia Sullana y Departamento de Piura, a favor de su Titular de la Concesión Minera No Metálica, el administrado AGREGADOS SAINT THOMAS S.A.C, inscrita en la Partida Electrónica Nº 12942252, Asiento Nº A001 del Registro de Personas Jurídicas a cargo de la Zona Registral Nº IX Sede Lima, debidamente representado por MARIO TOMAS VIVANCO MEIGGS, de acuerdo a lo consignado en el Informe Nº 072-2018/GRP-DREM-DAM/MENC, que obran en el expediente administrativo, los cuales se adjuntan como anexos de la presente Resolución Directoral, y forman parte integrante de la misma.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El Titular del proyecto de Explotación, se encuentra obligado a



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS - PIURA

Resolución Directoral

Nº 262 -2018/GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR

cumplir con lo estipulado en la Declaración de Impacto Ambiental a desarrollarse en la Concesión Minera, así como la presente Resolución Directoral y los compromisos asumidos a través de los recursos y escritos complementarios presentados

ARTÍCULO TERCERO.- La Certificación Ambiental pierde vigencia si dentro del plazo máximo de tres (03) años posteriores a su emisión, el titular no inicia las obras para la ejecución del proyecto. Este plazo podrá ser ampliado por la Autoridad Competente, por única vez y ha pedido sustentado del titular, hasta por dos (2) años adicionales, conforme lo dispone el artículo 57° del Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

ARTÍCULO CUARTO.- El PROYECTO OPERACIÓN DE PLANTA DE BENEFICIO DE MINERALES NO METÁLICO, "CHRISTIAN I - 2015", con Código N° 700002915, sito en el Distrito de Miguel Checa, Provincia Sullana y Departamento de Piura, será ejecutado en un plazo de veinte años (20), incluido el cierre y post cierre.

ARTÍCULO QUINTO.- La presente Resolución Directoral constituye la Certificación Ambiental para el desarrollo del PROYECTO OPERACIÓN DE PLANTA DE BENEFICIO DE MINERALES NO METÁLICO, "CHRISTIAN I - 2015", con Código N° 700002915, sito en el Distrito de Miguel Checa, Provincia Sullana y Departamento de Piura, sin embargo, conforme a lo establecido en la Resolución Ministerial N° 209-2010-MEM/DM, las certificaciones ambientales deberán contar con la georeferenciación respectiva, a fin de identificar las áreas que efectivamente están bajo actividad y uso minero, en tal sentido las coordenadas aprobadas para el proyecto de explotación, son las siguientes:

PROYECTO OPERACIÓN DE PLANTA DE BENEFICIO DE MINERALES NO METÁLICO, "CHRISTIAN I - 2015", con Código N° 700002915, sito en el Distrito de Miguel Checa, Provincia Sullana y Departamento de Piura
COORDENADAS DEL AREA DE EXPLOTACIÓN A: 1.00 HECTAREAS

VERTICES	COORDENADA CENTRAL UTM WGS 84	
	NORTE	ESTE
A	519, 406. 0000	9'456, 598. 0000
B	519, 506. 0000	9'456, 598. 0000
C	519, 512. 0000	9'456, 498. 0000
D	519, 412. 0000	9' 456, 498. 0000



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS - PIURA

Resolución Directoral

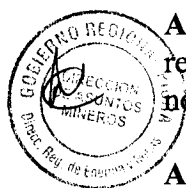
Nº 262 -2018/GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR

ARTÍCULO SEXTO.- El Titular del Proyecto, deberá tomar en cuenta que la Aprobación de la Declaración de Impacto Ambiental, no faculta el inicio de actividad de exploración o explotación de los recursos minerales, para lo cual deberá gestionar el otorgamiento de autorizaciones, permisos y otros requisitos legales con los que deberá contar para operar, de acuerdo a la normatividad vigente, tales como:



- a) Gestionar la aprobación del Instituto Nacional de Cultura de las declaraciones, autorizaciones o certificados que son necesarios para el ejercicio de las actividades mineras.
- b) Obtener el permiso para la utilización de tierras mediante acuerdo previo con el propietario del terreno superficial o la culminación del procedimiento de servidumbre administrativa, conforme a la reglamentación sobre la materia.
- c) Obtener las demás licencias, permisos y autorizaciones que son requeridos en la legislación vigente, de acuerdo con la naturaleza y localización de las actividades que va a desarrollar.

La trasgresión y/o incumplimiento de lo señalado en el párrafo precedente, da lugar a la aplicación de las sanciones y multas por parte de las autoridades fiscalizadoras, sin perjuicio de las demás responsabilidades atribuibles a los infractores.



ARTÍCULO SETIMO.- Las restricciones y advertencias consignadas en la presente resolución son de carácter enumerativo y no limitativo, sin perjuicio por tanto de las demás normas legales aplicables que regulan y condicionan el ejercicio de las actividades mineras.

ARTÍCULO OCTAVO.- La aprobación de la presente Declaración Ambiental no constituye el otorgamiento de autorizaciones, permisos y otros requisitos legales con los que deberá contar el titular del proyecto minero para operar de acuerdo a lo establecido en la normatividad vigente.

La trasgresión y/o incumplimiento de los compromisos ambientales, así como la normatividad ambiental, dará lugar a la aplicación de las sanciones y multas por parte de la DREM, sin perjuicio de las demás responsabilidades penales atribuibles a los infractores, de conformidad con el D. Leg. Nº 1101, que regula medidas de fortalecimiento de la fiscalización ambiental como medida de lucha contra la minería ilegal y demás normas pertinentes.



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS - PIURA

Resolución Directoral

Nº 262 -2018/GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR

ARTÍCULO NOVENO.- Notifíquese, publíquese y consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución, remítase los autos a la Dirección de Catastro Minero y Archivo para los fines pertinentes.

REGISTRESE, COMUNÍQUESE, Y CÚMPLASE


Ing. Francisco J. Varillas Trelles
CIP. 50820
DIRECTOR REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS
GOBIERNO REGIONAL PIURA